



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DAVID OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJECOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al recurso de reposición contra el proveído del 29 de junio de 2021, que decretó una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que la cautela de inscripción de la demanda no es procedente y debe ser levantada, ya que esgrime que la empresa demandada tiene un poderío financiero, que garantiza cualquier perjuicio por la demora del litigio, aunado que censura a la providencia impugnada por no realizar un análisis sobre la apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* al momento de decretar la medida y descarta que le asista a su adversario esa apariencia de buen derecho, a partir de una exposición sobre los pormenores jurídicos de la agencia comercial, en la que afirma difiere de la operación comercial de venta para reventa, con lo que estima que las pretensiones fracasan y no le asiste al demandante el *fumus boni iuris*.

Ciertamente, el despacho no acoge la argumentación elevada por el demandado, debido a que en la providencia cuestionada en sede de reposición, se atiene a los parámetros legales al momento de decretar la medida cautelar rogada, en el momento de presentarse la demanda.

Añádase a lo anterior, la circunstancia que es ampliamente conocido que el sistema de las medidas cautelares descansa sobre tres exigencias para su decreto, que son la apariencia de buen derecho, humo de buen derecho o *fumus bonis iuris* (i), el peligro de la demora *periculum in mora* (ii) y que el demandante preste garantías o

me



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

contra cautelas, para cubrir las eventualidades de causarse daños con la imposición de tales medidas (iii).

En ese escenario, el estrado clarifica que en línea de principio, en lo que toca con la apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* ese requisito en los sistemas de derecho anglosajón se evalúa al momento de presentación de la demanda, en la que se elucida si en apariencia las pretensiones tiene alguna probabilidad de ser fundadas, a partir de un principio de prueba, pero el legislador nacional acogió un postulado de taxatividad, de manera que ese *fumus bonis iuris* se encuentra implícito en la subsunción de la medida en la norma que autoriza su decretó, y comoquiera que la cautela de inscripción de demanda es viable en los juicios que se reclama indemnizaciones con fuente contractual o *aquiliana*, tal como lo exige el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se evidencia que esa apariencia de derecho le asiste al demandante, sumado a que sí se ponderó que aparentemente las pretensiones tiene cierto grado de verosimilitud, en la etapa de la imposición de la caución como contracautela previo al decreto de la inscripción de la demanda, siendo esa circunstancia preterida por el impugnante.

Adicionalmente, el despacho no ignora el peligro de la demora del pleito, porque las cautelas persiguen la igualdad material de las partes en juicio, contribuyen a que prevalezca el derecho sustancial y justica el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que la solvencia económica alegada en el recurso, no es de recibo para desechar las cautelas pedidas, porque ese no es el parámetro para desvanecer el *periculum in mora*, debido a que la legislación no consagra ese argumento como causal de enervamiento de la imposición y decreto de medidas cautelares.

A contrario sensu, se enfatiza que la alegación de solvencia económica no es útil para impedir el decreto de las medidas cautelares, sino que en algunos casos es presupuestos para no exigir la contracautela o la caución a cargo de demandantes solventes, como ocurre en la hipótesis consagrada en el artículo 599, en que se establece que «la caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera o una entidad de derecho público», lo que no ocurre en el caso del demandado, pero jamás esa regla procesal se entiende que la capacidad económica impide que se decrete medidas cautelares.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Con todo, el despacho hace hincapié que en la medida cautelar innominada el margen de evaluación del juzgador sobre el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, es mucho más amplio que en las nominadas, dado que en el literal c del numeral 1° del artículo 590 C.G.P., expresamente se dice «*para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*» y «*...el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...*», lo que no acontece con la regulación de las cautelas nominadas, entre ellas, la inscripción de la demanda en los juicios declarativos en que se reclaman perjuicios, en los que la ley implícitamente autoriza su decreto por estimar que al demandante ya le asiste esa apariencia de buen derecho.

Colofón de todo ello, la reposición deprecada fracasa y, en consecuencia, el auto hostigado se mantiene enhiesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 29 de junio de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

